

En tercer lugar, otro supuesto es el instituido a favor de un ente fundacional aún no constituido, es decir, en periodo de formación. Estamos igualmente en un supuesto de herencia yacente, ya que existe esa situación de pendencia en la que aún no se ha producido la delación que tendrá lugar una vez que el ente se haya constituido. Y por último, señalaremos el supuesto del heredero desconocido o indeterminado. El llamado o el posible heredero puede ser desconocido o estar indeterminado, situación que es posible tanto en la sucesión testamentaria, como cuando la institución de heredero se hace a favor de persona incierta o que se le ha convertido en un heredero.

cuando se hace a favor de los pobres en general, o de los parientes, o incluso en la sucesión legítima o avintestato. En cualquiera de estos casos, decimos que la herencia está yacente. ¿Qué diferencias hay con respecto a la herencia vacante? Sí, es interesante tener claro esto porque a veces se puede dar lugar a confundir en que se entiende por herencia yacente y por herencia vacante. Diremos que la herencia vacante se caracteriza porque no tiene titular, ni siquiera transitoriamente indeterminado, situación que se da cuando no hay heredero testamentario ni pariente con derecho a la sucesión avintestada o existiendo repudia la herencia. El problema reside en determinar si efectivamente un patrimonio hereditario puede carecer de sujeto. Y encontrarse con el patrimonio hereditario.

como tal patrimonio, en situación de vacante. Cuando la herencia se dice que está yacente, se presume que hay un heredero que pueda aceptarla cuando quiera. Por el contrario, si la herencia se halla vacante, se presume que no hay ningún heredero y la herencia como bien vacante y patrimonio privado de sujeto es deferida automáticamente al Estado. La doctrina española considera herencia vacante aquella en la que no hay herederos ni parientes con derecho a heredar o existiendo repudian la herencia y el Estado se adueña de ella. La herencia se dice yacente cuando los herederos aún no han efectuado la aceptación. En definitiva, diré que en la herencia yacente hay una propiedad. Visionalidad e incertidumbre. En la herencia vacante

se ha perdido totalmente ese patrimonio y puede ocurrir porque no haya heredero, porque haya desaparecido sin dejar a nadie tras de sí o porque haya repudiado la herencia. No obstante, en nuestro derecho positivo no hay herencia vacante, ya que siempre hay un heredero, que es el Estado. Y ya por último, profesora Pous, ¿cuándo cesa o se extingue la herencia yacente? Primero, el Estado de yacencia se extingue ante todo por la aceptación por el heredero o herederos llamados. En el supuesto de pluralidad de herederos llamados, la aceptación por uno no hace que cese la yacencia en cuanto a los demás no han aceptado, salvo en el caso del llamamiento solidario. En segundo lugar, con la desaparición del activo hereditario. El llamamiento solidario determina que la herencia no es vacante.

que la yacencia pierda su razón de ser, aunque desde un plano teórico nada impide que pueda continuar aun careciendo de activo. Y en tercer lugar, también se extingue por conversión de estado de yacencia en vacante, cuando el heredero testamentario que repudia la herencia y no hay herederos legítimos o existiendo simplemente la repudian. Bueno, como me dejan unos minutillos más de tiempo, únicamente haceros alusión a que la herencia yacente sí que está regulada en los derechos forales, destacando el derecho civil foral de Cataluña en el artículo 8 de su nuevo Código Civil de Sucesiones por Causa de Muerte, así como también en la compilación de derechos civiles de la República de Cataluña. Y también en la compilación de derechos civiles de la República Civil Foral de

Navarra en su Ley 315. Y para los que le interese este tema, destacar la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Y las sentencias últimas más recientes son de 17 de abril de 1990, 7 de mayo de 1990 y 21 de mayo de 1991. Gracias. Pues muchísimas gracias profesora Pous y supongo que a los que estén interesados, y aunque no lo estén interesados en ello, tendrán que estudiar esta materia dentro de la asignatura. Nos despedimos ya hasta la próxima ocasión que será la última en este curso en Revista de Derecho. Gracias como siempre y buenas noches. Muchas gracias a vosotras. Gracias.

El catedrático de Filosofía del Derecho de la UNED, don Benito de Castro Cid, nos presenta a su invitado. Buenas noches. Según estaba previsto en la programación de las emisiones, hoy vamos a tratar el tema del problema de la justicia. No voy a desarrollar yo las consideraciones que pensamos que pueden ser útiles y de interés para la preparación de este problema o de los problemas correspondientes a la justicia, sino que vais a tener la suerte de que... Colabora hoy con nosotros el profesor Pérez Luño, catedrático de Filosofía de la Universidad de Sevilla. Es él, por tanto, el que a partir de este momento va a hacer algunas reflexiones en relación con esta problemática general que, como sabéis, se refiere a varios temas o lecciones.

del manual, de la base de preparación para las pruebas presenciales y en esas cuestiones aparecerán determinados aspectos que son imprescindibles para entender la problemática general que es lo que en fin de cuentas importa con independencia de que a la hora de hacer el examen y consecuentemente también a la hora de corregir los ejercicios realizados por cada uno haya que fijarse y valorar aquellos aspectos o matices, aportaciones, consideraciones o precisiones concretas que son los que en conjunto determinan el valor de cada uno de los exámenes que realices. Os dejo pues en la voz del profesor Pérez Luño que como decía antes es catedrático de filosofía del derecho en la Universidad de Sevilla y que ha tenido la gentileza y la generosidad de contribuir con nosotros a este esfuerzo que estamos realizando para la mejor formación de los estudiantes de la Facultad de la Universidad de Sevilla.

de Derecho de la UNED y muy especialmente para contribuir a esa mejor preparación de los estudiantes del curso quinto en el campo de la filosofía del derecho. Deseo agradecer al profesor Benito de Castro sus amables palabras de presentación y paso a desarrollar el tema de la justicia. La justicia, como se sabe, es el valor supremo del derecho, el criterio básico para legitimar y criticar las normas jurídicas. Del mismo modo que en el ámbito ético el valor fundamental es el concepto del bien, el concepto de bondad, o que en el plano económico es el valor de la utilidad el que sirve de guía y en el plano estético será el concepto de belleza, en el plano jurídico es la justicia lo que sirve para orientar la crítica y la fundamentación. Gracias.

por esa misma centralidad, por el propio carácter nuclear de la justicia en el ámbito jurídico, se trate de un concepto muy debatido. No hay un acuerdo pacífico a lo largo de los siglos ni en el presente sobre cómo conceptualizar la justicia, sobre cuál es el alcance y el significado de este valor. Y de ahí que, para clarificar las cosas, convenga partir de un texto clásico que es donde quizá por vez primera se plantean de forma bastante clara unas grandes concepciones de la justicia que con ligeros matices se han ido reiterando a través de los

tiempos. Me estoy refiriendo a la célebre obra de Platón, La República, cuyo subtítulo es Diálogo sobre la justicia. En este diálogo platónico aparece Sócrates, por el cual siempre habla Platón, el problema de la justicia con otros interlocutores.

En primer término, da su opinión sobre la justicia un personaje llamado Trasímaco, que es un célebre sofista, el cual dice que la justicia es lo que conviene al más fuerte. Según Trasímaco, en cada sociedad quienes tienen el poder y la fuerza desarrollan su potencia a través de las leyes del derecho positivo y ser justo es obedecer precisamente las leyes del derecho positivo. Luego, si el derecho o las leyes son iguales a la fuerza y la justicia es igual a las leyes, en realidad hay una equiparación entre justicia y fuerza. Entre justicia y poder. A continuación, en ese mismo diálogo platónico aparece otro personaje que es el poeta Simónides, quien da otra versión de la justicia. Según él, justicia es dar a cada uno aquello que le corresponde, dar a cada uno lo suyo.

Y, a renglón seguido, Sócrates, diríamos, o Platón por boca de Sócrates, expone lo que él entiende que debe ser la justicia. Según Platón, la tesis de Trasímaco es inaceptable porque, como él indica o critica, muchas veces lo que conviene al más fuerte es precisamente lo más opuesto a la justicia, lo más contrario a la justicia. No se puede aceptar, por tanto, esta primera versión de la justicia. La tesis de Simónides tampoco le convence porque dice que si la justicia fuera a dar a cada uno lo suyo, al bueno se le tendría que hacer el bien y al malo hacer el mal. Y dice Platón que hacer el mal a alguien, causar un daño a alguien, nunca puede ser el objeto de la justicia. Entonces, ¿qué es la justicia? Según Platón, la justicia es un valor que asegura la sociedad perfecta. La sociedad bien ordenada.

va a asegurar un tipo de organización social en la que cada individuo y cada grupo social se puedan relacionar armónicamente y alcancen su pleno desarrollo. Vemos, por tanto, como aquí embrionariamente aparecen tres concepciones distintas de la justicia. La concepción de Trasímaco se puede considerar la concepción positivista de la justicia, la ligada al positivismo jurídico, la que luego será encarnada por el positivismo jurídico. La concepción de Simónides es la concepción formal de la justicia. Y, por último, la concepción platónica es la concepción material, yus naturalista, material de la justicia. Vamos a ver cómo estas tres concepciones se han ido desarrollando a través del tiempo en una breve síntesis. De algunos de quienes han defendido cada una de estas posiciones. La concepción positivista de la justicia, planteada por Trasímaco de una forma...

muy clara, esquemática, pero muy clara, fue luego, ya en la etapa del Renacimiento, en cierto modo desarrollada también por Maquiavelo y posteriormente por Hobbes, desde una perspectiva en la que también se acomodaba o se obligaba el concepto de justicia con el concepto de poder y de fuerza. Pero quizás sea en nuestro tiempo, en la época contemporánea, donde esta concepción ha tenido una defensa más clara y más nítida, en dos direcciones del pensamiento positivista actual. La una es el realismo escandinavo, la otra el positivismo jurídico formalista de Kelsen. En el realismo escandinavo hay un autor que es Alf Ross, que dedica precisamente una de sus obras más importantes al tema del derecho y la justicia, en la cual defiende una concepción positivista de la justicia para evitar que este término que se llama conduzca a una defensa de intereses.

Según Alf Ross, una concepción de la justicia que se sitúe al margen del derecho positivo, por encima del derecho positivo, degenera siempre en un conflicto de intereses. Él tiene una visión emotivista de los valores y, por tanto, dice que hablar de la justicia al margen del derecho positivo es algo así como defender siempre intereses, pasiones, defender una irracionalidad, ideas irracionales. Decir esto es justo o esto es injusto llega a decir Ross, es decir, esto me interesa, esto no me interesa, esto me gusta, esto no me gusta. Dice, y es algo tan irreflexivo como dar puñetazos encima de una mesa. Entonces, si queremos evitar esto, no hay más remedio que decir que justicia es lo que manda el derecho positivo y acomodar las acciones a la regla de actuación que supone el cumplimiento del derecho positivo. La otra tesis a la que acabo de indicar, que también se mueve dentro de este plano positivo, positivista de la justicia, es la de quizá el...

el más célebre representante del positivismo jurídico en nuestro siglo, que fue Hans Kelsen. Según él, que parte de una concepción, en este caso relativista de los valores, dado que cada sociedad en cada momento histórico ha defendido una concepción distinta de los valores y en concreto de la justicia, tampoco tiene sentido el plantear una visión de la justicia que trascienda el derecho positivo, que esté por encima o al margen del derecho positivo. ¿Por qué? Porque esto en el fondo lo que llevará es a una confrontación entre visiones del mundo distinta, a una confrontación entre puntos de vista totalmente heterogéneos, de los cuales sólo podrá surgir que confusión. Luego, tenemos que llegar a un planteamiento de equiparación entre justicia y derecho positivo. ¿Quién será justo? El juez que aplique el derecho positivo. El funcionario que acomode sus actuaciones al derecho positivo.

El ciudadano que cumple el derecho positivo. La concepción de la justicia, por tanto, se liga estrictamente a la idea del derecho positivo. Veamos ahora la segunda línea o la segunda versión de la justicia, la que he denominado la justicia en su sentido formal, porque es enunciada por el poeta Simónides como el dar a cada uno lo suyo. Esta concepción tuvo mucho arraigo en la jurisprudencia romana y se hizo célebre un texto de Gulpiano que definía la justicia como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. El sum quicque tribuere, que se ha hecho célebre en... En todas las manifestaciones de la jurisprudencia romana de la justicia. Y esta dimensión formal de la justicia en la época contemporánea ha sido, en cierto modo, defendida por un estudioso polaco exilado en Bélgica, llamado el profesor Chaim Perelman, quien dedicó gran parte de...

su vida al estudio de la justicia y que en distintas obras llega a la conclusión de que la justicia se tiene que definir en función de un principio básico que se enuncia del siguiente modo. Seres que se hallan en una misma situación deben ser tratados de la misma forma. Esta sería la pauta o la regla básica de la justicia. Vemos que según las concepciones formalistas de la justicia, la justicia es como un procedimiento, una fórmula para intentar establecer una determinada proporción en las relaciones humanas, pero nunca, precisamente por eso se denomina una concepción formal o formalista de la justicia, nunca nos dice qué es lo suyo, nunca nos dice en realidad cómo tienen que ser tratadas esas personas y de ahí que históricamente y también en el presente hayan existido como alternativa intentos de... llenar de contenido la idea de justicia y de dar una versión...

material de la idea de justicia. Ya en el pensamiento griego Aristóteles intenta ofrecer una respuesta al problema de la justicia en una concepción que va a ser luego seguida por

Santo Tomás. Según la perspectiva aristotélico-tomista, según Aristóteles y luego la glosa que hace de él Santo Tomás, la justicia es un valor básico de las sociedades que tiende sobre todo a garantizar la idea del bien común. De forma que se podrán separar las formas puras e impuras de gobierno, según Aristóteles, según esas formas, esas fórmulas de gobierno se dirijan a garantizar el bien común de la sociedad, o no. Y al propio tiempo, aparte de esa dependencia de la idea de justicia con respecto a la idea del bien común, se hace una articulación de las distintas formas o aspectos de justicia.

Según Aristóteles, en idea que luego, como digo, continuará Santo Tomás Hay que distinguir una justicia general Que es la que establece las pautas organizativas básicas de una sociedad correcta Que en la que impere el bien común De una justicia particular Que a su vez se desglosa en dos aspectos La justicia distributiva Que es la que reglamenta las relaciones entre el todo y las partes Es decir, entre la sociedad y su gobierno Y los ciudadanos o los miembros de la sociedad Para la distribución de las cargas y los cargos públicos Es decir, de los trabajos y de los bienes públicos entre los ciudadanos Según una determinada línea de proporción Y luego la justicia conmutativa Que es la que regula las relaciones entre los ciudadanos entre sí Estas tesis han sido desarrolladas a través de los tiempos Y se han mantenido como una pauta de orientación Para el estudio y para la distribución de las cargas

para la articulación de las relaciones de justicia. Habría que aludir al planteamiento kantiano de la idea de justicia por lo que supone de intento de acercamiento de la concepción formal con la concepción material de la justicia. ¿Por qué? Porque Kant, en su obra La metafísica de las costumbres, indica cuando se plantea el dar a cada uno lo suyo, la idea de justicia como dar a cada uno lo suyo, que ese suyo, lo mío, lo suyo, hay que atribuirlo a aquel tipo de valores de la persona que cuando le son negados le causan un daño irreparable. Kant en esto tiene una enorme perspicacia porque liga el concepto de lo suyo, intenta dar una respuesta a esa idea formal de dar a cada uno lo suyo diciendo sí, lo mío y lo suyo es aquello que si alguien se le niega se le está causando un daño irreparable. ¿Y qué es ese daño irreparable?

cabe inducir claramente que ese daño irreparable está ligado a los valores básicos de la personalidad, a la dignidad, a la libertad y a la igualdad humana. Es decir, con Kant nos encontramos con un nuevo sendero para llenar de contenido material a la justicia, y es que la idea de justicia llenará su contenido del concepto de los derechos humanos, de lo que es el reconocimiento de las esferas básicas de la personalidad de cada individuo, de los valores básicos de la personalidad de cada individuo. Y entonces vemos como a partir de la modernidad se intentará llenar de contenido la idea de justicia. Y relacionándola con esa defensa de los derechos humanos, de los derechos de la persona. En el mundo actual no se puede omitir la referencia a una obra sobre la justicia que ha tenido una amplia...

repercusión. Es la obra del profesor norteamericano, un catedrático en la Universidad de Harvard, John Rawls, que se titula precisamente Teoría de la Justicia. La Teoría de la Justicia de John Rawls ha sido una obra sobre la cual, en este caso no es exagerada la metáfora, han corrido ríos de tinta, ha sido comentada dentro y fuera de los Estados Unidos, y no sólo por filósofos o teóricos del derecho, sino que ha interesado también a pensadores políticos, constitucionalistas, especialistas en ética, por tanto filósofos y expertos en ética, y también economistas. Entonces, la teoría de John Rawls intenta replantear cómo debe ser

la justicia, de acuerdo con las pautas de una sociedad correctamente ordenada, y quiere también combinar los aspectos formales y materiales de la justicia. La justicia tendrá que garantizar a través de un procedimiento, de un procedimiento basado en la imparcialidad.

A través de la cual quienes concurren a establecer unos principios de justicia lo hagan, según denomina él con una imagen que se ha hecho célebre, lo hagan con una especie de velo de ignorancia, de forma que sus intereses, sus pasiones, no vayan a contaminar la rectitud y la neutralidad de los principios de justicia. Y de acuerdo con esa hipotética concepción de la justicia, ¿cuáles serían los dos principios a los que habría que llegar en una sociedad bien ordenada? Serían el primero, el de repartir iguales porciones de libertad a todos los ciudadanos, o sea, libertad igual para todos. Pero el segundo principio, que es lo que se llama el principio maximino, principio corrector, sería que algunas desigualdades en el disfrute de la libertad podrían ser reconocidas cuando de esas desigualdades se podría... seguir un mayor bien para los menos favorecidos. Es decir, dicho en otros términos, y para que se entienda bien este principio, que en una sociedad puede ser legítimo que existan...

personas que tienen mayores bienes económicos, que tienen una participación en la economía superior a otras, siempre que, admitiendo esto, los menos favorecidos salgan beneficiados también. Naturalmente, estos principios han sido objeto de una vivísima polémica. Se dice que quién es el que dice que es lo mejor para los que están menos favorecidos, y esto es una especie de paternalismo, son ellos mismos quienes lo denuncian. Otros dicen que esto no es más que un sistema para legitimar el pensamiento neoliberal, pero al margen de todo ello, y con esto voy a cerrar estas consideraciones, la virtualidad de la obra de John Rawls es el haber situado de nuevo en el centro de las polémicas de los filósofos del derecho el problema de la justicia, que desde luego es un concepto y un valor insoslayable en cualquier reflexión filosófico-jurídica. Gracias.

Con la intervención del profesor Pérez Luño, a quien agradecemos su colaboración, damos por concluida la revista de Derecho de este viernes 17 de marzo. Como es habitual, nosotros volveremos la semana que viene con un nuevo programa. Ahora les invitamos a escuchar el informativo semanal que nos ofrece un contenido muy especial. Gracias, como siempre, por la atención que nos han prestado y hasta el viernes que viene. Muy buenas noches. Gracias.